

ORDENANZA MUNICIPAL DE TERRAZAS

PREÁMBULO

TÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO II.- AUTORIZACIONES.

Capítulo I.- REQUISITOS GENERALES Y PRINCIPIOS INSPIRADORES

Capítulo II.- TRAMITACIÓN Y EFECTOS

TÍTULO III.- EMPLAZAMIENTOS, REQUISITOS Y MOBILIARIO.

Capítulo I.- CONDICIONES GENERALES

Capítulo II.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE DETERMINADOS ESPACIOS.

Capítulo III.- MOBILIARIO.

TÍTULO IV.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES.

TÍTULO V.- RÉGIMEN DE INSPECCIÓN, INFRACCIONES y SANCIONES

Disposiciones transitorias (2)

Disposición derogatoria (1)

PREÁMBULO

La instalación de veladores en la vía pública se encontraba regulada en la "Ordenanza Reguladora de la Instalación de veladores en suelo público", aprobada definitivamente en Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de julio de 2010.

La aprobación de un nuevo texto responde principalmente a la necesidad de incorporar a su articulado aspectos anteriormente no regulados suficientemente como la posibilidad de instalación de elementos de climatización, una mayor protección del itinerario peatonal accesible dadas las cada vez más habituales agresiones u ocupaciones que venía sufriendo, así como una mayor especificación de las condiciones técnicas del emplazamiento y del mobiliario en determinadas calles de "vinos y tapas" muy tradicionales y con mucho arraigo como Sombrerería y San Lorenzo, por ejemplo, donde se ha estimado preciso una regulación más flexible. Todo ello con el fin de atender y dar respuesta a las nuevas situaciones planteadas.

La calle Sombrerería es especialmente problemática ya que es estrecha y comunica la Plaza Mayor con la Catedral, lo que ocasiona una alta densidad de peatones. También se pueden generar problemas por interferencias con la actividad de carga y descarga. Al igual que la anterior, la calle San Lorenzo es una calle estrecha con ancho variable que ofrece acceso a la plaza Mayor y en la que concurre un alto número de establecimientos hosteleros. Ambas calles tienen numerosos establecimientos hosteleros a ambos lados y se estima razonable que puedan usar el suelo público para permitir a sus clientes consumir en el exterior, para fumar u otros fines lícitos, compatibilizándolo con el paso de los ciudadanos. En la zona de la Plaza del Rey San Fernando se estima oportuna la fijación de zonas que no necesariamente se situarán frente los establecimientos hosteleros a los que se vinculan. Por otra parte la zona de La Plaza Roma o "Bernardillas" tiene establecido un aprovechamiento del espacio que no ha planteado problemas y que se estima oportuno mantener.

La intervención de personal municipal en el cumplimiento de lo establecido en la ordenanza es la misma que existía hasta ahora, por lo que no debería haber incremento del gasto municipal.

La regulación que se recoge en esta ordenanza, y que trata de compatibilizar y coordinar el uso general del dominio público con un uso especial, es sencilla y flexible con el fin de que pueda adaptarse lo más posible a la realidad práctica, adecuándose su contenido a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En todo caso se parte de la premisa que el espacio a ocupar por las terrazas será aquel que, teniendo un uso público, no sea preciso reservar a otros fines, de modo que, en ningún caso, se pueda considerar que las personas titulares de negocios de hostelería tengan derecho a tener una terraza autorizada, siempre y en todo caso. Tampoco supone que otorgada una autorización para la terraza aquélla no sea modificable o incluso anulada de oficio y sin compensación alguna, siempre que se justifique la existencia de circunstancias que se estimen de interés público, más dignas de protección que el mantenimiento de la terraza.

Con el referido objetivo, y al amparo de las competencias del Ayuntamiento de Burgos en materia de bienes de dominio público, la Ordenanza se ampara en las previsiones contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La presente Ordenanza se estructura en seis títulos, dos disposiciones transitorias y una disposición derogatoria.

Título I.- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, estéticas y jurídicas a que debe sujetarse la ocupación temporal de los espacios de uso público, tanto de titularidad pública como privada, que el Ayuntamiento considere adecuados para tal fin, con mesas, sillas y/u otros elementos vinculados a la actividad de los establecimientos hosteleros.

La ocupación queda sometida a la previa obtención de la correspondiente autorización municipal y al pago de las tasas correspondientes, quedando prohibida la ocupación, sin ella, de las vías de uso público con cualquier tipo de mobiliario al servicio del establecimiento hostelero, sin perjuicio de que puedan ser precisas otras.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las ocupaciones de espacios de uso privado y las ocupaciones de la vía pública con terrazas de carácter permanente ya que estarán sujetas a concesión demanial y se regirán por su normativa específica.

Artículo 2.- Definiciones.

1. Definiciones generales:

- a. **Establecimiento hostelero:** son aquellos edificios, locales o recintos accesibles a la concurrencia pública en los que, conforme a la normativa sectorial autonómica, se realicen actividades hosteleras y/o de restauración, debidamente autorizadas o comunicadas, según la normativa de aplicación.
- b. **Mesa:** Mueble compuesto de un tablero horizontal liso y sostenido a la altura conveniente, generalmente por una o varias patas. Un tonel o similar no es equivalente ni admisible en una terraza. Podrán ser redondas, con diámetro mínimo

de 70 cm, cuadradas con, al menos 70 cm de lado, o rectangulares, con el lado pequeño no inferior a 70 cm.

Las mesas deben permitir que las personas en silla de ruedas puedan acercarse lo suficiente y con comodidad, es decir, no tendrán soportes transversales que obstaculicen la aproximación frontal ni la introducción de las piernas bajo la mesa.

Entre el mobiliario destinado a asiento junto a cada mesa y el propio de otra, deberá dejarse una zona de paso de 40 cm de anchura, como mínimo, para acceso de clientes y de trabajadores.

- c. **Silla:** Mueble con respaldo y cuatro patas, cuya finalidad es la de servir de asiento a una persona. Las sillas pueden estar elaboradas con diferentes materiales como madera, metal, plástico o una combinación de varios de ellos. Deben ser robustas o no endebles y de una anchura de asiento mínima de 42 cm.
- d. **Terraza:** Conformada por el espacio a ocupar, siempre de forma ortogonal (cuadrada o rectangular), salvo excepciones muy justificadas basadas en la configuración irregular de la urbanización inmediata al establecimiento y los elementos muebles tales como mesas, sillas taburetes, sombrillas, elementos delimitadores y dispositivos de climatización, en su caso.

No podrán distar, total o parcialmente, más de 20 metros de una puerta de acceso al establecimiento.

Los elementos muebles que formen parte de la terraza no se anclaran al suelo, en ningún caso

En las terrazas adosadas a la fachada del establecimiento hostelero, los elementos rígidos verticales que necesariamente deben delimitar sus extremos, podrán ser anclados a la fachada, siempre y cuando se configuren como abatibles sobre ésta y se realice el correspondiente trámite urbanístico que ampare dicha obra.

- e. **Punto de fumador:** Mesa u otro elemento móvil, con un diámetro o anchura máximo de 70 cm en su parte más ancha (la circunferencia no excederá de 220 cm en dicha parte). En todo caso sin sillas y a situar junto al acceso al establecimiento hostelero y sin invadir la zona de itinerario peatonal accesible. Sólo se permitirá uno por cada acceso al establecimiento, pero será requisito que no disponga de terraza, que sean resistentes al vuelco y que sean fácilmente detectables, especialmente por personas invidentes.
- f. **Itinerario peatonal accesible:** parte del área de uso peatonal destinada específicamente al tránsito de personas, incluyendo las zonas compartidas de forma permanente o temporal, entre éstas y los vehículos.
 - a) Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.
 - b) En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento, así como una altura libre de paso no inferior a 2,20 m.
 - c) Se prohíbe la colocación en él de cualquier mueble, así como repisas en las fachadas, tanto fijas como removibles, que lo invadan.
- g. **Sombrillas y parasoles:** Elemento de mobiliario de carácter independiente, utilizado para protegerse del sol y que no estará anclado al suelo.

La dimensión de estos elementos y su disposición será de tal forma que una vez abiertos nunca se sobrepasará la superficie autorizada para la terraza y siempre respetará una altura mínima de 2,20 m

- h. **Protecciones laterales:** Son aquellos elementos rígidos verticales que delimitarán la terraza admitiéndose sólo si no interfiere el tránsito peatonal o de vehículos de emergencia y servicios públicos. En las terrazas autorizadas adosadas a fachada serán obligatorias para desviar el itinerario peatonal accesible
- a) Deberán ser móviles, fácilmente desmontables y ser recogidas al finalizar la jornada, junto con el resto del mobiliario.
 - b) La altura de estos elementos no podrá ser superior a 1,50 metros e inferior a un metro. Además deberán estar separadas de la rasante 0,05 metros como mínimo.
 - c) No podrán estar ancladas al pavimento.
 - d) Deberán de ser elementos que permitan el paso de la luz en al menos el 50% de su dimensión. En las terrazas que se encuentren en la zona del Centro Histórico deberán permitir el paso de la luz en toda su dimensión.
 - e) En caso de usarse jardineras, las dimensiones máximas en planta serán de 1,20 x 0,60m. Su altura mínima (excluidas las plantaciones) deberá ser de 0,60m. La forma será cuadrada o rectangular, pero siempre la misma para toda la terraza. La colocación de jardineras de forma sucesiva se realizará manteniendo la alineación exterior.
- i. **Estufa:** Elemento móvil que permite calentar la superficie autorizada de la terraza
- a) Deberán cumplir la normativa vigente en cada momento y para su uso deberá presentarse una declaración responsable del titular de la terraza en la que manifiesta que se trata de equipos homologados y que se instalarán y manipularán por personal capacitado para ello.
 - b) No será admisible la instalación de estufas en aquellos establecimientos cuya terraza no tenga una altura libre de paso mínima de 2,50 metros.
 - c) No se realizará la instalación de las mismas a menos de 2 metros de la línea de fachada de un inmueble ni de otros elementos tales como, árboles, farolas, etc.
 - d) No se admitirán cables o conducciones vistas por el suelo ni en altura
 - e) El interesado deberá de disponer de extintores homologados y adecuados para el tipo de fuego que pueda generar la estufa, a menos de 15 metros de distancia y fácilmente accesibles. El personal del establecimiento debe estar formado para su correcto uso.
 - f) Como elemento de la terraza, el interesado deberá de recoger las estufas instaladas, junto con el resto del mobiliario de ésta, al finalizar la jornada.
 - g) Se colocarán como máximo en una proporción de una por cada 16 metros cuadrados de la superficie que ocupe la terraza o fracción.

2. Definiciones de acciones:

- a) **Instalación de la terraza:** La realización de trabajos de colocación del mobiliario de la misma, en el lugar habilitado y dispuesto para el uso autorizado. No se permite

dejar apilado el mobiliario en las vías de uso público

- b) **Recogida de terraza:** El proceso contrario a la instalación. Consiste en la realización de los trabajos de desmontaje y almacenaje, fuera del espacio de uso público, del mobiliario que la integra, incluido el que conforme la protección perimetral, en su caso. Esta operación deberá estar concluida al llegar la hora de recogida establecida en el art 7. Esta acción también debe realizarse cuando sea requerida por la Autoridad Municipal o sus agentes.
- c) **Retirada de la terraza:** es la realización de los trabajos de desmontaje y almacenaje de la terraza al finalizar la vigencia de la licencia, a consecuencia de una sanción o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

3. Definición de la dimensión de la terraza:

- a) **Largo:** longitud de la terraza medida en la dirección paralela a la línea de fachada. No podrá exceder de la longitud de la fachada del local que de al tramo de vía en el que se pretenda ubicarla y en la que necesariamente debe haber una puerta de acceso al establecimiento que sea de uso público.
- b) **Ancho:** longitud de la terraza medida en la dirección perpendicular a la línea de fachada.

La ocupación del espacio público, por terrazas, tendrá un ancho de ocupación proporcional al ancho disponible de paso para los ciudadanos sin que en ningún caso pueda superar, incluido el mobiliario y los pasillos interiores preceptivos, los 7 metros, siendo:

- Para los espacios con ancho libre de paso de hasta 6 metros, la ocupación no podrá superar la tercera parte de esta.
 - Si el ancho libre de paso es superior a 6 metros, podrá ocuparse hasta un máximo del 40 % del ancho.
- c) **Superficie ocupable:** Es el área máxima que se podrá ocupar con la terraza y se obtiene multiplicando el largo por el ancho de la terraza. Sobre esta magnitud se calculará el importe de la tasa aplicable, en caso que las ordenanzas fiscales así lo contemplen; en caso contrario se aplicarán las tasas que estén establecidas en la correspondiente ordenanza. La colocación de los elementos definidos en el apartado 1 del artículo 2, nunca supondrá la ocupación de una superficie mayor que la autorizada u ocupable.

4.- Definición de Centro Histórico:

A los efectos de aplicación de esta Ordenanza, las calles, plazas o partes de las mismas que formen parte de la siguiente relación así como las que se encuentren en el interior del perímetro que éstas definan, integrarán el centro histórico.

- Plaza España.
- Avenida de la Paz: desde la Plaza España hasta el cruce con la calle del Morco.
- Calle del Morco.
- Calle Calzadas: desde el cruce con la calle del Morco hasta la calle Álvar García.

- Calle Álvar García.
- Calle Vitoria: del cruce con la calle Álvar García al cruce con la calle Puente Gasset.
- Calle Puente Gasset.
- Avenida del Arlanzón: desde el cruce con la calle Puente Gasset hasta la plaza Mío Cid.
- Plaza Mío Cid.
- Paseo Espolón.
- Paseo de la Audiencia.
- Plaza Castilla.
- Calle Barrantes.
- A partir de la calle Barrantes el límite continuará en línea recta hasta la calle de Doña Jimena.
- Calle de Doña Jimena.
- Calle San Esteban: hasta el cruce con la carretera del Castillo.
- Carretera del Castillo: incluyendo el Castillo.
- Calle Álvar Fáñez.
- Travesía de las Corazas.
- Calle San Francisco: hasta el cruce con la calle Trinidad.
- Calle Trinidad.
- Calle General Sanz Pastor: hasta la Plaza España cruzando la avenida del Cid Campeador.

TÍTULO II.- AUTORIZACIONES.

Capítulo I.- REQUISITOS GENERALES Y PRINCIPIOS INSPIRADORES

Artículo 3.- Naturaleza

La autorización para ocupar la vía pública con terrazas es una decisión discrecional del Ayuntamiento que habilita para la utilización privativa de un espacio de uso público, tras solicitud expresamente realizada.

La instalación de terrazas en las vías de uso público deberá, en todo caso, respetar el uso común preferente de las mismas. La Junta de Gobierno Local o el Concejal responsable en quien delegue, podrá establecer, mediante informe motivado, para actividades, zonas y localizaciones determinadas, la prohibición de instalar terrazas o algún elemento de las mismas, en atención a razones fundadas de interés público relativas al libre tránsito peatonal y rodado, seguridad de las viviendas de edificios próximos, condiciones medioambientales u otras similares.

Para su valoración, se deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada pretendida, debiendo prevalecer, en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Las autorizaciones administrativas sólo se otorgarán en tanto la ocupación resulte compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

- a) Preferencia del uso común general, con especial atención al tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la accesibilidad de los ciudadanos a los espacios destinados a uso público, en condiciones de fluidez, comodidad y seguridad.
- b) Garantía de la seguridad vial, de la fluidez del tráfico y de la circulación de todo tipo de vehículos, especialmente los de emergencia y mantenimiento.
- c) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje y el mobiliario urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.
- d) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios y/o locales colindantes.
- e) En aplicación del principio de accesibilidad universal, las terrazas deberán ser accesibles y utilizables por todas las personas. Asimismo deberán ser detectables si se encuentran adosadas a fachadas, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar riesgo a las personas con discapacidad visual.

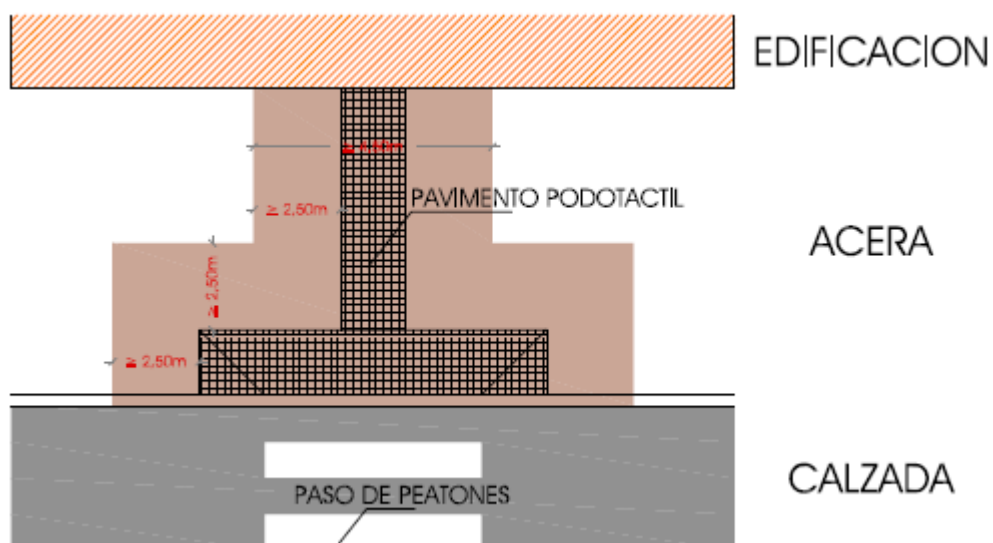
Artículo 4.- Requisitos Objetivos

Las terrazas que se pretendan instalar en la vía pública deberán cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de las matizaciones que se puedan establecer en zonas especiales:

1. En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga la autorización expresa.
2. Se deberá garantizar la accesibilidad de vehículos de urgencia y/o emergencia, así como de mantenimiento, preservando de la ocupación, como mínimo, la anchura que se establezca en la normativa sobre seguridad en caso de incendio, tanto para su circulación como para las maniobras.

En consecuencia, los titulares de los establecimientos vienen obligados a atender, de modo inmediato, las instrucciones que se dicten para garantizar aquella accesibilidad, así como a colaborar para su cumplimiento, incluso cuando tales instrucciones impliquen la retirada total o parcial de la instalación.

3. No se autorizarán mesas de fumadores ni cualquier otro bien mueble en el espacio comprendido entre un paso de peatones y la fachada más cercana, en una anchura de 4,50 m., incluso si existiera pavimento podotáctil.



4. No se colocará elemento alguno en la zona de itinerario peatonal accesible, que en todo momento debe quedar libre de ocupación.
5. Estando delimitado el espacio para la terraza, no se admitirá a los establecimientos hosteleros la colocación, fuera de él y en zonas de uso público, de mobiliario de cualquier clase como mesas de fumadores, carteles, ornamentos, máquinas expendedoras, etc...
6. No se autorizará la ocupación de la vía pública que tenga carácter permanente.
7. Se deberá disponer de póliza de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados por el funcionamiento de la terraza y de todos los elementos de la misma, con un capital asegurado mínimo de 125.000,00 €.
8. El establecimiento al que pertenezca la terraza deberá disponer de la dotación de aseos que sea precisa de acuerdo al PGOU y/o normativa sectorial de aplicación, atendiendo a la superficie y/o al aforo resultante de la suma de la magnitud respectiva correspondiente al local y a la terraza.
9. El aforo de la terraza en ningún caso será superior al aforo interno del propio establecimiento.
10. En el caso de que dos o más establecimientos optasen al mismo espacio, lo que puede ocurrir cuando sólo uno de los lados de la calle sea susceptible de permitir la instalación de terrazas, éste se distribuirá de forma proporcional a las superficies de los locales, teniendo que valorar la conveniencia de que surjan múltiples terrazas de dimensiones excesivamente reducidas.
11. En el caso de encontrarse establecimientos hosteleros contiguos sus terrazas separadas de la fachada se deberán encontrar separadas por un mínimo de 1 metro, para lo cual deberá ceder 50 cm. cada establecimiento.
12. La longitud máxima de la terraza será la de la fachada del local que dé al tramo de vía en el que se pretenda ubicarla y donde necesariamente debe haber una puerta de acceso al establecimiento de uso público.
13. No se autorizarán terrazas al servicio del establecimiento que se sitúen, total o parcialmente, a más de 20 metros de la puerta de acceso público al establecimiento más cercana. Si la superficie de la terraza permite la implantación de más de una fila de mesas y sillas, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso todas ellas, para lo cual se establecerán pasillos intermedios, de un ancho mínimo de 0,50 metros, que faciliten el acceso de los camareros y usuarios a las mesas.
14. Todos los elementos de la terraza deberán guardar una distancia de 1,50 m a elementos urbanos utilizables por los ciudadanos como bancos, kioscos, fuentes, papeleras, paradas de autobús, etc.. Respecto a las distancias a elementos de urbanización y/o vías no peatonales, como a jardines, carriles bici y viales o zonas de aparcamiento de vehículos en batería, se guardará una distancia de 0,60 m. Cuando se trate de una zona de aparcamiento en línea, se guardará una distancia mínima de 1 m. entre el bordillo y el lugar donde se pueda empezar a instalar la terraza.
15. Las terrazas que se sitúen adosadas a la fachada estarán obligadas a estar delimitadas con paramentos rígidos verticales que deberán tener una altura máxima de 1,50 m de altura. El cerramiento, que debe ser fácilmente detectable por personas usuarias de bastón, andador o elementos con ruedas, debe colocarse dejando libre la totalidad de la sección de los accesos al establecimiento. Los quiebros que se produzcan en el itinerario peatonal

accesible inmediato, tendrán ángulos mínimos de 135°. Deben ser fácil y rápidamente desmontables.

16. Para los viales de aproximación de los vehículos de los bomberos a los espacios de maniobra, en todo momento deberá garantizarse un ancho mínimo libre de 4 metros
17. Según lo indicado en el punto 1.2 "Entorno de los edificios", de la Sección SI 5 "Intervención de los bomberos", las zonas con edificios con una altura de evacuación descendente mayor de 9 metros deben de disponer de un espacio de maniobra para los bomberos que cumpla, a lo largo de las fachadas en las que estén situados los accesos, o bien al interior del edificio, o bien al espacio abierto interior en el que se encuentren aquellos, una anchura mínima libre de 5 metros.
18. Todos los elementos que integren la terraza serán de fácil y rápido desmontaje, siendo obligación y responsabilidad de cada hostelero el retirarlos con urgencia de forma que se permita el acceso y/o uso de los vehículos de bomberos en el supuesto de que se haya generado un incendio en algún edificio y/o local de su entorno.

Artículo 5.- Requisitos Subjetivos

Para poder ser titular de una autorización para instalar una terraza hostelera es preciso, además de presentar la oportuna solicitud con la documentación precisa, lo siguiente:

- a) Ser titular de la actividad hostelera, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma. Se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que conste en la licencia o comunicación ambiental tramitada, que son las que habilitan al ejercicio de la actividad.
- b) En caso de que la actividad no disponga, a nombre de la persona solicitante, de la licencia municipal o no se hubiera hecho la declaración responsable o comunicación, siendo preceptivas según los casos y normativa aplicable, no se tramitará la autorización de la terraza.
- c) No tener deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad y/o del establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme durante el año anterior a la presentación de la solicitud, salvo que se acredite el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 6.- Actividad

La autorización para la instalación de la terraza dará derecho a su titular, que lo deberá ser también del establecimiento hostelero al que se vincule aquélla, a ejercer la actividad en términos idénticos a los que se establezca en la licencia o comunicación ambiental de aquél, exceptuando en materia de horarios que serán los que se determinen en esta Ordenanza y con las limitaciones que, en materia de consumo, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establezcan en las ordenanzas municipales y/o en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 7. Horarios

El Ayuntamiento podrá modificar los horarios de utilización de las terrazas que a continuación se indican, por causas debidamente motivadas. En ningún caso podrá estar instalada la terraza fuera del horario establecido.

-Horario de Instalación

El montaje de la terraza no podrá iniciarse si el establecimiento hostelero no está abierto al público y nunca antes de las 7:00 horas.

Este horario de instalación se verá retrasado en las calles o plazas del Centro Histórico que se vean afectadas por los horarios de carga y descarga según la normativa o acuerdo municipal que regule el horario de acceso de los vehículos al Centro Histórico para la realización de dichas tareas. En estas zonas, el horario de instalación de la terraza comenzará media hora después de la finalización del horario previsto para la carga y/o descarga. Los días en los que no se permitan dichas tareas, la instalación tendrá las condiciones del primer párrafo.

-Horario de Recogida:

De domingo a jueves y los festivos (salvo que al día siguiente también lo sea), el cese del funcionamiento de la terraza que incluye su recogida y la limpieza del entorno, deberá haber finalizado, en su integridad, a las 01:00 horas.

Los viernes, sábados y vísperas de festivos este horario de cese del funcionamiento y recogida se verá incrementado en media hora, de modo que el cese del funcionamiento de la terraza, que incluye su recogida y la limpieza del entorno, deberá haber finalizado, en su integridad, a las 01:30.

En caso de que el mobiliario de la terraza deba guardarse en el interior del establecimiento hostelero, se permite que, una vez recogido y apilado, quede en el exterior de aquél y fuera del itinerario peatonal accesible, hasta la hora de cierre, cuando el local se vacía de clientes y es posible reubicarlo en el interior del mismo.

Capítulo II.- TRAMITACIÓN Y EFECTOS

Artículo 8.- Plazos

Las solicitudes para la obtención de autorización para instalación de terrazas deberán presentarse, al menos, con tres meses de antelación a la fecha prevista para la misma.

Las no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde su presentación, se entenderán denegadas y por ello la terraza no podría instalarse, salvo que posteriormente se otorgara expresamente la autorización.

Artículo 9.- Documentación

Para realizar la solicitud existirá un modelo disponible, sin perjuicio de que se pueda presentar cualquier otro que contenga el contenido mínimo que a continuación se indica:

1. Datos personales del solicitante, nombre comercial del establecimiento hostelero al que va asociada la terraza y dirección completa de ambos. En caso de actuar en representación de otra persona, física o jurídica, deberá acreditarse la misma, en los supuestos que el declarante sea una persona jurídica deberán adjuntarse las escrituras de constitución de la misma, donde figure la persona que actúa como representante con dicha atribución o,

- como alternativa, deberá presentarse poder de representación suficiente de la entidad jurídica que se trate. En los supuestos de representación de una persona física bastará la aportación de fotocopia del DNI de la representada u otro medio admitido en Derecho.
2. Descripción, precisando sus características, y número de cada elemento mueble (mesas, sillas, sombrillas, estufas...etc) que se pretenda que conforme o integre la terraza para la que se solicita autorización de instalación, así como superficie a ocupar por la terraza en su conjunto.
 3. Plano, elaborado por técnico competente, acotado y a escala 1/100 o 1/200 de la situación del establecimiento y del entorno circundante, en el que se tendrán en cuenta los siguientes condicionantes:
 - i. Se acotará la anchura del establecimiento, y anchura de la acera en todos los extremos o quiebros de fachada del establecimiento. Se identificará y acotará la puerta o puertas de entrada.
 - ii. Se acotarán respecto a la fachada y a uno de los extremos y/o quiebros de fachada del local todos los elementos urbanos existentes, alcorques, farolas, bancos, papeleras, etc. Se acotarán sus dimensiones y las distancias de los mismos a cada elemento integrante de la terraza, garantizando el cumplimiento de las distancias referidas en el Artículo 17.6 relativo a las condiciones técnicas.
 - iii. El mobiliario que se pretenda colocar se grafiará con la forma y disposición que realmente vayan a tener cuando sean usados y necesariamente se ubicarán dentro de la proyección de los límites del establecimiento sobre la vía pública. Si hubiera varias filas o columnas, entre las mismas deberá plantearse que haya una franja de no menos de 50 cm para permitir el acceso de clientes y trabajadores.
 - iv. Se grafiará el itinerario peatonal accesible y, en su caso, el espacio de paso de vehículos de emergencias en las condiciones señaladas en la ordenanza para cada caso.
 - v. El plano se elaborará partiendo de la cartografía municipal, con objeto de permitir su volcado a las bases de datos municipales
 4. Plano, elaborado por técnico competente, acotado y a escala 1/100 o 1/200 del alzado de las edificaciones próximas existentes donde se puedan apreciar los elementos de las mismas que vuelen sobre el espacio de uso público cercano a la terraza, así como farolas en fachada y otros elementos salientes de la misma, con objeto de verificar la posibilidad de tránsito y maniobra de los vehículos de extinción de incendios
 5. Descripción del mobiliario y, en su caso, del tipo de cerramiento a instalar que, en ningún caso se permitirá con elementos fijos o con un complejo sistema de instalación/desinstalación cuando pueda incidir negativamente en el movimiento de vehículos de emergencia.
 6. Autorización expresa de la comunidad de propietarios, cuando se pretenda la ocupación de espacios privados de uso público.
 7. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública, derivados de la instalación y uso de la terraza, con un capital mínimo asegurado de 125.000,00 €, en el que figure como beneficiaria la persona solicitante de la autorización para instalación de la terraza, que debe ser la misma que la titular de la licencia ambiental del establecimiento

hostelero al que se vincula aquella. Debe constar expresamente que se da cobertura al espacio afectado por la terraza, debiendo presentar certificado específico de la compañía aseguradora que así lo acredite, en caso que no conste tal precisión en el contrato.

8. Declaración responsable de no tener deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la terraza o del establecimiento al que se vincula, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud, salvo que se acredite el cumplimiento de la sanción que hubiera sido impuesta.
9. Declaración Responsable con el compromiso de disponer y aportar, si es solicitada, la documentación acreditativa de que los elementos tales como estufas, calentadores, climatizadores, puntos de luz, y cualquier otro aparato que precise una fuente de alimentación energética y/o precisen homologación, disponen de ésta; así como el de disponer y aportar la documentación que acredite la correcta instalación por técnico habilitado de cualquiera de los equipos citados, así como del cumplimiento de la normativa.

Artículo 10.- Resolución

La autorización se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia ambiental del establecimiento de hostelería al que vaya a adscribir la terraza. Esta autorización se entenderá como complementaria a la actividad del establecimiento, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o sólo a la parte correspondiente a la terraza.

Todas las autorizaciones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento por razones justificadas disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna.

Las autorizaciones se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros, salvo los supuestos de cambio de titularidad del art. 13

Por necesidades públicas, el Ayuntamiento podrá requerir la retirada total o parcial de cualquier terraza, aunque esté colocada de acuerdo a una autorización previa.

En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga autorización de forma expresa. Complementariamente será preciso que se pague la tasa correspondiente; en caso de no abonarse ésta de forma voluntaria y verificarse la instalación de la terraza, se adoptarán las medidas que procedan, para el cobro forzoso del tributo, por el Órgano de Gestión Tributaria municipal.

Artículo 11.- Vigencia

Las autorizaciones tendrán vigencia durante el año natural, por lo que nunca van a ser eficaces más allá del 31 de diciembre, cualquiera que fuera la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de que se puedan renovar como se indica en el artículo siguiente. Obtenida una autorización, para que produzca efecto para los años naturales posteriores, previamente deberá haberse pagado la tasa anual correspondiente; en caso contrario se considerará que la terraza o las mesas de fumadores, según los casos, carecen de las autorizaciones precisas.

Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de obras en el pavimento, de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados debidamente autorizados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Únicamente para los casos de suspensión con duración superior a un mes, y por causas imputables en exclusiva al Ayuntamiento, tales como obras de urbanización, la Ordenanza Fiscal podrá regular la bonificación de la parte proporcional de la tasa a que pudiera tener derecho el titular de la terraza, siempre a solicitud del interesado, el cual deberá acreditar suficientemente que se trata de un periodo de funcionamiento habitual de la actividad hostelera en la citada terraza.

Otorgada autorización para la instalación de una terraza, no se tramitarán solicitudes de modificación de la misma, si no han transcurrido, al menos, dos años desde el citado otorgamiento o desde la última resolución dictada sobre una modificación planteada.

Artículo 12.- Renovación

Todas las autorizaciones podrán ser renovadas anualmente teniendo en cuenta la presente Ordenanza. Una vez concedidas, se entenderán prorrogadas para años sucesivos, mediante el pago de la tasa anual correspondiente y la presentación de copia de la póliza en vigor del seguro de responsabilidad civil, siempre que no exista variación en el sujeto pasivo, superficie respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

La autorización deviene ineficaz, es decir, no producirá efecto favorable alguno para su titular, si no paga previamente la tasa anual correspondiente, sin lo cual no se estima renovada.

En el caso de que se pretenda cualquier variación respecto de la última autorización, deberá solicitarse y obtenerse un nuevo permiso municipal.

No podrán ser objeto de renovación aquellas terrazas en las que se haya impuesto la sanción de revocación de la autorización o la suspensión de la eficacia de la misma durante el año natural inmediato siguiente.

Artículo 13.- Cambio de titularidad

Cuando se produzca un cambio de titular de la licencia o comunicación ambiental de un establecimiento hostelero que tenga autorizada instalación de terraza, el adquirente, si pretendiera instalar ésta sin variación alguna de la misma, deberá solicitar y obtener el cambio de titularidad de la misma acreditando que ha comunicado el cambio de titularidad de la licencia ambiental o de la comunicación, según los casos y adjuntar una póliza de seguro de responsabilidad civil a nombre del nuevo titular, que cubra los daños que pudieran surgir en la terraza, desde ese momento y por un periodo superior a un año natural.

Artículo 14.- Extinción

La autorización se extinguirá por los siguientes motivos:

1. Renuncia del titular
2. Revocación por parte del Ayuntamiento por incumplimiento de las condiciones de la autorización y/o de las normas establecidas en la presente Ordenanza y en especial:

- Por falta de pago de la tasa correspondiente de forma recurrente y no derivada de un error u olvido puntual.
- Por motivos de interés público y sin derecho a indemnización, como puede ser por la obstaculización excesiva del itinerario peatonal
- Por sanción que así lo establezca

TÍTULO III.- EMPLAZAMIENTOS, REQUISITOS Y MOBILIARIO.

Capítulo I.- CONDICIONES GENERALES

Artículo 15.- Condiciones generales.

- 1) Se podrá autorizar la instalación de terrazas en las calles, plazas, paseos, bulevares y demás espacios de uso público en los casos y con la extensión y condiciones en que sean compatibles con el tránsito peatonal habitual o previsible en el lugar que se trate, teniéndose en cuenta las dificultades especiales de quienes sufren cualquier tipo de discapacidad.
- 2) En ningún caso los carriles de bicicletas formarán parte del ancho de la acera.
- 3) En todo momento se deberá respetar un itinerario continuo, evitando que el peatón tenga que realizar quiebros o zigzags a lo largo de la vía.
- 4) La instalación de las terrazas estará totalmente prohibida en los siguientes casos:
 - a. En calzadas y aparcamientos de vehículos.
 - b. En carriles de bicicletas.
 - c. Sobre zonas ajardinadas o en cualquier zona que suponga un daño o riesgo para el arbolado o vegetación existente.
 - d. En paradas de transporte de público.
 - e. En casos en que exista la presencia de una calzada, salvo accesos a garajes, entre la terraza y el establecimiento hostelero.
 - f. Cuando genere un perjuicio o riesgo para la seguridad vial debido a disminución de la visibilidad o distracciones del conductor, obstaculice o dificulte al tránsito peatonal y/o suponga un obstáculo para la evacuación de edificios o locales próximos o para la actuación de vehículos de emergencia o de mantenimiento.
 - g. Frente a los pasos de peatones ni sobre los pavimentos podotáctiles ni a menos de 2,5 metros de éstos.
 - h. En cualquier vía pública que suponga un impedimento, obstáculo o una dificultad de acceso para la evacuación de edificios o locales próximos.
 - i. En ningún caso se permitirá su instalación frente a badenes, vados permanentes, accesos a portales y en salidas de emergencia de establecimientos públicos.
 - j. En los supuestos de que interfiera o dificulte el manejo o uso de equipamientos o mobiliario urbano.
 - k. Cuando impida o dificulte el uso de las reservas de espacio para personas con discapacidad.

5) Calles con tráfico rodado:

Se entenderá como calles con tráfico rodado todas aquellas vías públicas en las que coexiste el tránsito de vehículos con el itinerario peatonal diferenciados por una calzada y aceras.

- a. En este tipo de vías el ancho de la terraza no excederá de 4 metros
- b. Estará totalmente prohibida la instalación de terrazas en aquellas aceras o tramos de ellas en que el ancho sea inferior a 4,10 m. En aquellas aceras cuyo ancho sea superior a 3 metros pero inferior a 4,10 metros se podrá permitir la instalación de puntos de fumadores.
- c. En el caso de que existiera mobiliario urbano o arbolado que afectara a dicha terraza, se permitirá la instalación de mobiliario entre dichos elementos siempre y cuando se respeten las distancias mínimas.
- d. Cuando existan aparcamientos en línea de vehículos, el ancho mínimo de la acera deberá ser de 4,60 metros, como mínimo, para poder permitir terrazas. Para su instalación habrá que separarse, como mínimo, 1 metro al aparcamiento en línea y respetar la franja para itinerario peatonal.
- e. En el caso de que existiera mobiliario urbano o alcorques, se tendrá en cuenta el ancho de la calle que esté libre de estos elementos.

6) Calles peatonales:

Se entenderán como calles peatonales aquellas que estén reservadas para el tránsito de peatones y/o vehículos de emergencia, de servicios públicos, de carga y descarga y para el paso de vehículos de residentes de la vecindad.

- a. Se deberá asegurar en todo momento la correcta transitabilidad de la vía para los vehículos de emergencia y para los de mantenimiento urbano.
- b. La ocupación de la terraza no podrá ser superior al 50% del ancho de la vía. En los casos de locales enfrentados, la ocupación de ambas terrazas tampoco podrán superar el 50% del ancho de la vía.
- c. En el supuesto de calles con establecimientos hosteleros sólo en uno de los lados de la misma, la anchura mínima para la instalación de terraza será de 5.30 metros (5,80 metros en el Centro Histórico).
- d. En caso de que en los 2 lados de la calle existan establecimientos hosteleros, esta anchura tendrá que ser superior a 7,10 metros para la instalación de terraza (7,60 metros en el Centro Histórico). Por razones de interés público el Ayuntamiento podrá marcar una sola alineación sobre la que se situarán todas las terrazas de la calle, que será paralela a la fachada que cuente con más locales susceptibles de colocar terrazas, salvo que se estime de mayor interés público, debidamente motivado, el uso del otro lado de la calle.

7) Plazas peatonales

- a. En las plazas peatonales sólo se autorizará la instalación de terrazas a los establecimientos hosteleros que tengan acceso directo a ellas.
- b. En ellas la terraza se ubicará separada de la fachada respetando el itinerario peatonal.
- c. Estas terrazas se intentará que estén situadas frente al local y ser visibles desde el interior del mismo.
- d. Su superficie no será nunca superior a 100 metros cuadrados y no podrán superar el aforo del establecimiento.

- e. En todo momento deberán de garantizar un tránsito uniforme del itinerario peatonal, la accesibilidad a viviendas o establecimientos y de los servicios públicos y de emergencia.
- f. En ningún caso se permitirá que la superficie ocupada por el conjunto de las terrazas de la plaza supere el 50% de la superficie total de la misma.

8) Soportales:

Las siguientes condiciones se aplicarán para los establecimientos situados en los soportales.

- a. Se podrá permitir colocar terrazas o mesas de fumadores en el interior de soportales y entre las columnas del mismo, siempre que se deje para el paso de las personas y libre de objetos, la franja de terreno pegada a la fachada, con un ancho del 50 % de la total de la zona cubierta y un mínimo de 2,00 metros.
- b. En el caso de que la calle tenga tráfico rodado se deberá respetar la distancia al bordillo antes mencionada siempre y cuando no perjudique la circulación de peatones.
- c. Se deberá dejar un arco libre por cada dos ocupados para permitir el tránsito de los peatones desde/hacia el soportal.

Capítulo II.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE DETERMINADOS ESPACIOS

Artículo 16.- Ordenaciones singulares

Para las zonas específicas que se señalan en el artículo siguiente, podrán establecerse ordenaciones singulares que establezcan dentro del ámbito zonal al que se refieran, la superficie susceptible de ocupación, disposición de las instalaciones, criterios de homogeneización de los elementos de las terrazas, así como los criterios funcionales y estéticos.

Se propone un procedimiento basado en la colaboración y el diálogo entre los titulares de los establecimientos hosteleros y de éstos con el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, que permita que aquéllos se autorregulen y participen en la definición de los parámetros que determinen las condiciones en las que podrán instalar sus respectivas terrazas.

En estos ámbitos zonales se deberá establecer una propuesta global de ordenación a la que se ajustarán todas las solicitudes de autorización para la instalación de terrazas que se pretendan ubicar dentro del ámbito definido, que en todo caso deberá ser aprobada previamente por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos de acuerdo al procedimiento establecido en el art.18.

Artículo 17.- Áreas objeto de ordenación singular

Se definen las siguientes áreas en las que se deberá establecer la propuesta global de ordenación:

- Calle Sombrerería
- Plaza del Rey San Fernando
- Calle Nuño Rasura
- Plaza Huerto del Rey

Se incluyen como anexo a la presente ordenanza planos vinculantes de las zonas antes indicadas, en los que se define la superficie ocupable por terrazas, la superficie excluida de la

posibilidad de ser ocupada por ellas y las zonas de circulación de vehículos de emergencia.

Artículo 18.- Procedimiento para establecer la ordenación singular

Previo requerimiento del Ayuntamiento, se abrirá un periodo de consultas destinado a establecer unas bases comunes que sirvan de guía a las partes implicadas.

A continuación, en el plazo máximo de 2 meses desde que se inicie el procedimiento, los titulares incluidos en cada ámbito zonal deberán elaborar una propuesta de ordenación global del ámbito. Esta propuesta se deberá ajustar, tanto a lo establecido en la presente ordenanza, como al resto de la normativa técnica de aplicación y deberá ser elaborada por técnico competente designado por los hosteleros.

Una vez presentada la propuesta esta se someterá a informe por parte de los servicios técnicos municipales que comprobarán el cumplimiento de los requisitos técnicos y el ajuste de la misma a la normativa de aplicación. Posteriormente deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno, previo pronunciamiento favorable de la Comisión de Pleno competente por razón de la materia y a partir de ese momento todas las terrazas cuya autorización fuera solicitada dentro del ámbito zonal objeto de la ordenación singular, se deberá ajustar a las determinaciones acordadas.

En el caso en el que no se llegara a formular ninguna propuesta de ordenación global por parte de los titulares de los establecimientos hosteleros incluidos en cada ámbito de los previstos durante el periodo máximo establecido en el presente artículo, el Ayuntamiento podrá proceder a elaborar de manera subsidiaria la correspondiente propuesta, ajustada a lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 19.- Calle San Lorenzo, San Carlos, Puebla, San Juan y Tramo de calle La Paloma desde calle Diego Porcelos a Plaza del Rey San Fernando.

En la calle San Lorenzo se permitirá la instalación de dos puntos de fumadores en cada acceso a los establecimientos, uno a cada lado de la puerta, adosados a la fachada y no podrán sobresalir de ella más de 40 cm en el caso de los establecimientos situados entre la Plaza Mayor hasta los números 19 y 26 (inclusive) de la calle San Lorenzo; a partir dichos números y hasta el final de la calle, la anchura máxima del punto de fumadores, medido desde la fachada y de forma perpendicular a ésta, puede llegar a 70 cm.. Los toldos quedarán expresamente prohibidos desde el inicio de la calle hasta los edificios con los números 30 y 31 de la calle ya que se considera que es muy estrecha en dicho tramo.

Esta condición no será de aplicación para los establecimientos hosteleros situados de los edificios situados del nº 33 al final de la calle y se les podrá permitir instalar terraza con una anchura de 2 metros adosada a la fachada siempre y cuando no incumplan las condiciones o requisitos de esta ordenanza.

En las calles San Carlos, Puebla, (salvo en la plaza que conforma en su unión con la C/San Juan) y en el tramo de la calle La Paloma comprendido entre calle Diego Porcelos y Plaza del Rey San Fernando, no se admitirán terrazas, pero sí dos puntos de fumadores en cada acceso del establecimiento, uno a cada lado de la puerta, adosados a la fachada. En la calle San Juan los puntos de fumadores no deberán sobresalir desde la fachada más de 40 cm al ser su pavimento a dos alturas y haber riesgo de caídas y/o vuelco de sillas de ruedas o carritos de bebés.

Artículo 20.-Calle Sombrerería.

1. En toda la calle solamente se permitirá la instalación de terrazas de una sola fila adosada a la fachada más próxima al Espolón, por ser la que más establecimientos hosteleros dispone.
2. La calle se divide en 2 partes:
 - a. Primera será considerada desde la Plaza Mayor hasta el cambio de dirección de la calle Sombrerería que al ser una calle peatonal con soportales se tratará como tal. En este tramo de calle sólo tendrán terraza los establecimientos que sólo tengan acceso desde el mismo. Las terrazas estarán colocadas en una única fila colocada en el lado opuesto al de los contenedores soterrados de residuos.
 - b. La segunda parte va desde el final de la anterior hasta el final de la calle. En esta parte sólo se permitirá la instalación de terrazas adosadas de un ancho no superior a 2 metros, repartiendo el espacio disponible entre todas las solicitudes de los establecimientos existentes en dicha zona. Debido a esto, en el caso en el que haya establecimientos enfrentados, los cuales optan a un mismo espacio, éste se distribuirá de forma proporcional a la superficie del interior de los establecimientos.

Artículo 21.- Nuño Rasura y Plaza del Rey San Fernando.

La indicación de los platos y bebidas que se sirvan en la terraza sólo se podrán exponer en un único atril a colocar dentro de la zona autorizada e integrado con el cerramiento perimetral, en caso de existir éste

Artículo 22.- Huerto del Rey.

Sólo se podrán permitir terrazas en la parte central de la plaza, no en las aceras lindantes a los accesos de los establecimientos, donde tampoco se autorizarán puntos de fumadores u otro mobiliario de los establecimientos de hostelería

Artículo 23.- Calle Alfonso VIII.

Por la configuración de la única acera de la calle donde hay establecimientos hosteleros, su marcado carácter turístico y la existencia de gran cantidad de mobiliario urbano en la misma, se estima procedente que las terrazas deban adosarse a fachada, si bien delimitadas con protecciones laterales fácilmente detectables.

Artículo 24.- Plaza Roma y Bernardillas

Los establecimientos hosteleros de esta plaza podrán adosar sus terrazas a la fachada en las mismas condiciones que han venido autorizándose.

Capítulo III.- Mobiliario

Artículo 25.-Mobiliario.

- a. Las características y el diseño del mobiliario guardarán la debida armonía con los edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, que se encuentren en su entorno, aún cuando en éste sólo concurra una de las citadas características.

- b. El mobiliario de cada terraza deberá respetar un mismo patrón estético.
- c. Los modelos de mesas y sillas a instalar deberán reunir las características adecuadas para su función, de forma que todos ellos sean apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.
- d. Los extremos de las patas de mesas y sillas irán provistos de gomas para minimizar el ruido de arrastre de las mismas.
- e. No se permitirá la instalación de mostradores, barras de bebidas u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.
- f. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.
- g. Tras la finalización de la jornada se procederá a recoger todos los elementos de la terraza.
- h. Por razones de estética, salubridad y limpieza no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.
- i. No se permitirá la instalación en las terrazas de ningún aparato musical ni altavoces, televisión o cualquier otro aparato reproductor de imagen y/o sonido ni máquinas recreativas, expendedoras o infantiles.
- j. En el Centro Histórico las sillas deberán ser de estructura metálica, madera o mimbre (el asiento, preferiblemente, será trenzado). En el resto de la ciudad se permitirán, además de plástico o PVC, siempre y cuando muestren una mínima presencia estética y comodidad.
- k. En el Centro Histórico queda prohibida toda clase de publicidad tanto en el mobiliario como en los elementos de cierre de la terraza .

TÍTULO IV.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES.

Artículo 26.- Obligaciones del titular de la terraza.

Para el otorgamiento de la autorización y el mantenimiento de ésta, una vez concedida, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Una vez obtenida la autorización para la instalación de la terraza, deberá colocar y mantener en un lugar bien visible desde el exterior, el plano o croquis de detalle de la terraza (sellado por el Ayuntamiento) o una copia del mismo. Dentro del local donde se encuentre el establecimiento hostelero existirá una copia íntegra de la autorización concedida para poder ser consultada por los empleados municipales en caso de necesidad.
- b) Deberá mantener el perímetro de la terraza y su entorno en adecuadas condiciones de limpieza, seguridad y ornato durante todo el funcionamiento de la misma.
- c) Deberá respetar las distancias mínimas al mobiliario urbano y dejar libre de colocación de cualquier mueble u objeto la zona de itinerario peatonal.
- d) Deberá instalar la terraza en la superficie de ocupación establecida en el plano adjunto a la autorización, respetando sus límites. Ningún elemento podrá rebasar éstos.
- e) Al finalizar la jornada deberá recoger todos los elementos, accesorios y/o mobiliario de la terraza que estén ocupando el espacio público. Se guardarán dentro del mismo

establecimiento o en un local privado y cerrado, dejando el espacio de uso público libre y en perfectas condiciones de limpieza. Durante el horario de funcionamiento tampoco se podrá dejar apilado parte del mobiliario en la vía pública.

- f) Deberá respetar firmemente los horarios de apertura y cierre establecidos en la presente Ordenanza.
- g) Deberá impedir que se generen molestias durante la instalación y/o recogida de la terraza.
- h) Será su obligación garantizar que los usuarios de la terraza mantengan un correcto comportamiento durante el uso y disfrute de la misma.
- i) Deberá vigilar en todo momento que no se alteren las condiciones de ubicación de la terraza según el plano de detalle que se valide por el Ayuntamiento y que se entregará junto con la autorización.
- j) Estará obligado a reparar todos aquellos daños que se produzcan en el pavimento o en el mobiliario público debido a la actividad de la terraza.
- k) El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones por la celebración de cualquier acto organizado o autorizado por el Ayuntamiento.
- l) Deberá permitir al personal municipal la realización de cuantas inspecciones consideren oportunas.
- m) Deberá respetar todas las normas de publicidad y estéticas del mobiliario anteriormente nombradas en la presente Ordenanza. El titular dispondrá del seguro de responsabilidad civil e incendios.
- n) Está obligado al abono de las correspondientes tasas para poder proceder a la instalación de la terraza.
- o) En caso de que se hallara una terraza sin la autorización por parte del Ayuntamiento, está obligado a pagar las correspondientes sanciones por las infracciones cometidas y, además, a retirar la terraza hasta la obtención de los permisos preceptivos, en su caso.
- p) Queda prohibida la instalación, en la terraza, de máquinas o elementos expendedores de productos, frigoríficos, de juegos y/o similares.
- q) Estará prohibida la colocación, fuera del establecimiento hostelero, de cualquier equipo de sonido e imagen, amplificadores y/o dispositivos similares. Del mismo modo, también la colocación de televisores dentro del establecimiento, junto a las ventanas y enfocados hacia la terraza a partir de las 00:00 horas.
- r) No se podrá expedir bebidas, alimentos o productos para los cuales no esté autorizado el establecimiento al que se vincule la terraza o que no se sirvan en el interior del mismo.

TÍTULO V.- RÉGIMEN DE INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 27.- Ruido.

En el caso de que se presenten quejas o reclamaciones por el ruido procedente de la terraza de un establecimiento, que conlleve perturbación grave del descanso nocturno, afectando a la tranquilidad de otras personas y sea debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento podrá, previa audiencia al titular de la instalación, limitar el horario de funcionamiento, así como reducir la superficie ocupable por la terraza, pudiendo incluso revocarse la autorización concedida.

En el supuesto de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, no se hayan producido más quejas o reclamaciones por ruido, el titular de la autorización podrá solicitar que el horario autorizado para la instalación sea el que, con carácter general, dispone esta Ordenanza.

Artículo 28.- Inspección y régimen de actuaciones.

1.- La inspección y control para verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza, corresponde a los funcionarios técnicos del servicio o sección municipal con competencia para la tramitación de autorización en la materia, así como a los agentes de la Policía Local.

No obstante, por Resolución de la Junta de Gobierno Local o de quien ésta delegue, podrá también acreditarse para el ejercicio de la función de inspección regulada en este artículo, a funcionarios de cualquier otra unidad administrativa municipal con atribuciones que pudieran resultar afectadas por las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza.

2.- Cuando se detecte la existencia de instalaciones que no cuenten con la preceptiva autorización administrativa, o incumplan lo dispuesto en la que fue otorgada, procederá incoar procedimiento sancionador, en cuya resolución se le exigirá la reposición a su estado originario de la situación alterada, en caso que no se hubiera hecho con anterioridad y se impondrá al infractor la sanción que proceda, pudiendo exigirse el pago de la indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados, en su caso.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, el órgano competente para la autorización para la instalación de terrazas en la vía pública, por propia iniciativa o a petición razonada de otro órgano administrativo, podrá adoptar motivadamente las medidas que sean necesarias en todo momento para garantizar el interés público:

- A) Las órdenes para el restablecimiento de la legalidad, es decir, para que en las zonas de uso público se eliminen las ocupaciones no autorizadas, serán inmediatamente ejecutivas y deberán cumplirse en los plazos establecidos en ellas o, en su defecto, en los diez días siguientes a su notificación.
- B) Una vez notificado el requerimiento para la desocupación, el incumplimiento por su destinatario de las medidas exigidas, conllevará la posibilidad de utilización administrativa de los medios de ejecución forzosa previstos por el Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de recuperación de oficio, y demás prerrogativas municipales que respecto del dominio público ostenta la Administración.

Los elementos retirados en ejecución subsidiaria por la Administración Municipal, tendrán la consideración de residuos urbanos y serán gestionados como tales. El coste que tal operativo suponga, se repercutirá al responsable de la actividad del establecimiento hostelero.

4.- Con objeto de una rápida restauración de la legalidad ante una ocupación de la vía pública sin permiso, cuando resulte afectada la zona de itinerario peatonal accesible, se habilita a los agentes de la Policía Local para que, en caso de que detecten la colocación de bienes muebles ligados a un establecimiento hostelero en zonas de uso público que formen parte del itinerario peatonal accesible, actúen de la siguiente forma:

- A) Requiriendo verbalmente al titular del establecimiento hostelero al que se vincula el mobiliario citado para que elimine voluntariamente del espacio público, de forma inmediata, el mobiliario que ha colocado en ella sin autorización o, en su caso, vulnerando la que hubiera sido otorgada,
- B) Advirtiéndole que, de no actuar en los términos indicados, con el auxilio de los servicios y medios municipales se procederá al decomiso todos los bienes muebles colocados en la vía pública sin autorización, procediendo, posteriormente, a ser gestionados como residuos al ser considerados como tales, según la normativa en la materia. En supuestos de objetos que por volumen o peso no fueran fácilmente trasladables, se admitirá que se reubiquen fuera del itinerario peatonal accesible, en lugares donde menos molesten, para que en 24 horas sean retirados definitivamente de la vía pública.
- C) Informándole que el coste que tal operativo suponga, se le repercutirá como responsable del establecimiento.

Artículo 29.- Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas responsables del establecimiento hostelero al que se vincule la terraza, no los propietarios de los locales en los que aquéllos se ubiquen.

Artículo 30.- Infracciones.

Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones otorgadas a su amparo.

Artículo 31.- Clasificaciones de las infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 32. Son infracciones muy graves:

- a) La instalación de terraza sin autorización o en espacio distinto del autorizado.
- b) La colocación de 3 mesas de fumadores o más, sin autorización o en espacio no autorizado.
- c) La comisión de dos infracciones graves en el periodo de un año natural.
- d) La ocupación de la zona de itinerario peatonal accesible con cualquier elemento no autorizado.
- e) El incumplimiento de medidas o condiciones impuestas en la autorización que se refieran a la zona a ocupar y al mobiliario que se deba o prohíba instalar
- f) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

Artículo 33. Son infracciones graves:

- a) La colocación de hasta 2 mesas de fumadores, sin autorización o en espacio no autorizado
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10%.
- c) No respetar los horarios de instalación o recogida de la terraza.
- d) No colocar en lugar visible desde el exterior el plano o croquis de la terraza autorizada al establecimiento o no disponer de copia de la autorización de la terraza y los elementos que la integran en el local para proporcionársela a los agentes inspectores en caso que sea requerida por éstos. También la negativa a dicha entrega, aunque la autorización o copia de la misma estuviera en el local.
- e) La falta de recogida del mobiliario de la terraza cuando proceda.
- f) Desobedecer las órdenes de la Autoridad Municipal o sus agentes, así como obstruir su labor inspectora.
- g) La negativa de recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
- h) Colocación fuera del establecimiento hostelero, de cualquier equipo de sonido e/o imagen, amplificadores y/o dispositivos similares. Asimismo la colocación de televisores dentro del establecimiento, junto a las ventanas y enfocados hacia la terraza.
- i) La realización, sin autorización municipal, de actuaciones sonoras en el espacio autorizado para terraza.
- j) El almacenamiento de mobiliario de terraza en la vía pública, tanto cuando la terraza esté recogida como cuando, por cualquier circunstancia, no se instale en su totalidad
- k) La comisión de dos faltas leves en el periodo de un año.
- l) El incumplimiento de medidas o condiciones impuestas en la autorización que no esté tipificado como muy grave.

Artículo 34.- Son infracciones leves:

- a) La ocupación de mayor superficie de la autorizada, en menos de un 10%.
- b) No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- c) Los incumplimientos de la presente ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 35.- Sanciones:

1.- Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a. Las infracciones leves con multa de 300 hasta 500 euros.
- b. Las infracciones graves con multa de 501 euros hasta 1.500 euros.
- c. Las infracciones muy graves con multa de 1.501 hasta 3.000 euros

2.- La comisión de infracciones graves y muy graves llevará aparejada la suspensión de la eficacia de la autorización durante el año natural inmediato siguiente a que la sanción sea firme. En los supuestos de carecer de permisos, supondrá la imposibilidad de obtenerlos hasta un año después.

3.- La comisión de infracciones muy graves podrá llevar aparejada, como accesoria, la imposición de la sanción de revocación de la autorización municipal y la imposibilidad de tramitar una nueva para el mismo establecimiento hostelero durante 3 años cuando se produzca una perturbación importante de la normal convivencia que afecte de modo grave y directo a la tranquilidad, al

ejercicio de derechos legítimos de otras personas y al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa que resulte de aplicación.

4.- La sanción por carecer de autorización es independiente y compatible con la legalización de la instalación, si procediere, así como con la liquidación de la tasa por la ocupación no autorizada y recargos que procedan en su caso.

Artículo 36. Competencia

Será órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador la Junta de Gobierno municipal o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

Artículo 37.- Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por la normativa en la materia sobre procedimiento administrativo, común y/o específico sancionador, tanto estatal como autonómica, así como a cualquier otra normativa específica vigente de aplicación.

Disposición transitoria primera: Terrazas permanentes

En el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta ordenanza deberán obtener concesión administrativa los titulares de terrazas permanentes que pretendan mantenerlas. Transcurrido dicho plazo sin haberla obtenido, deberán retirarla. En caso de no hacerse voluntariamente dentro del plazo indicado, se realizará por el Ayuntamiento en ejecución subsidiaria y a costa de sus titulares.

Disposición transitoria segunda: Terrazas no permanentes

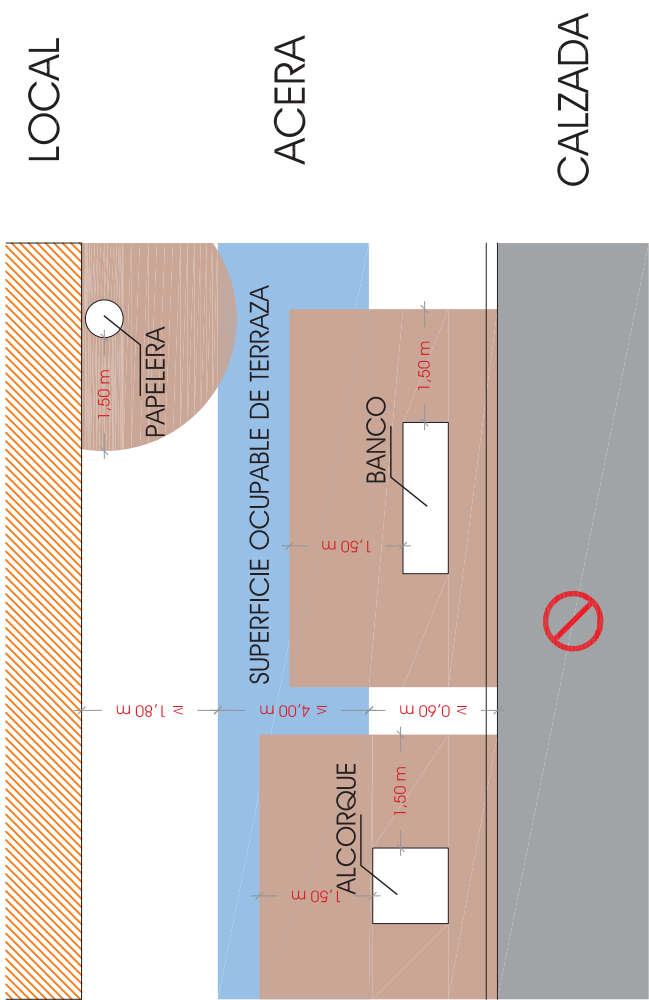
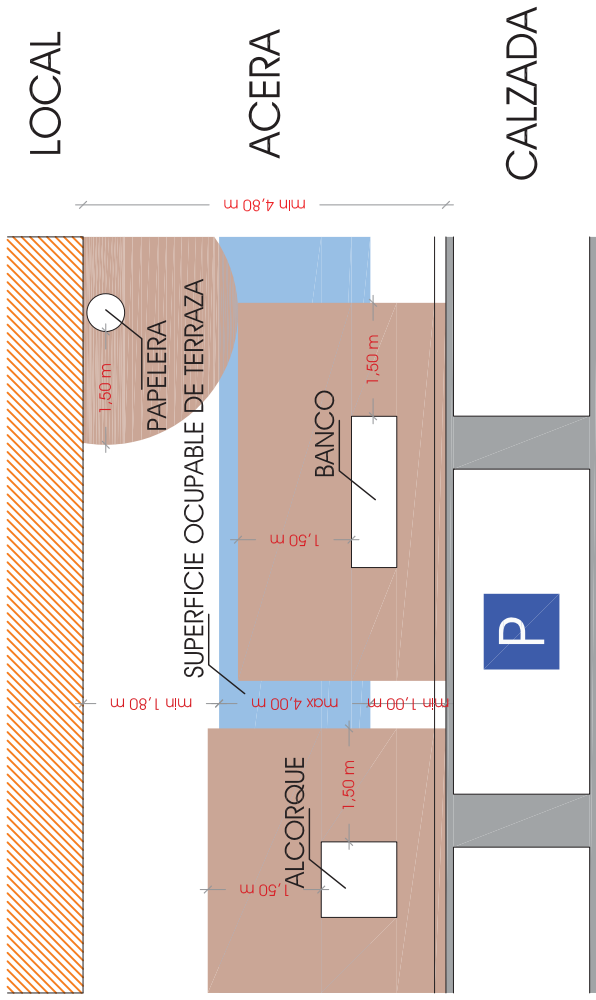
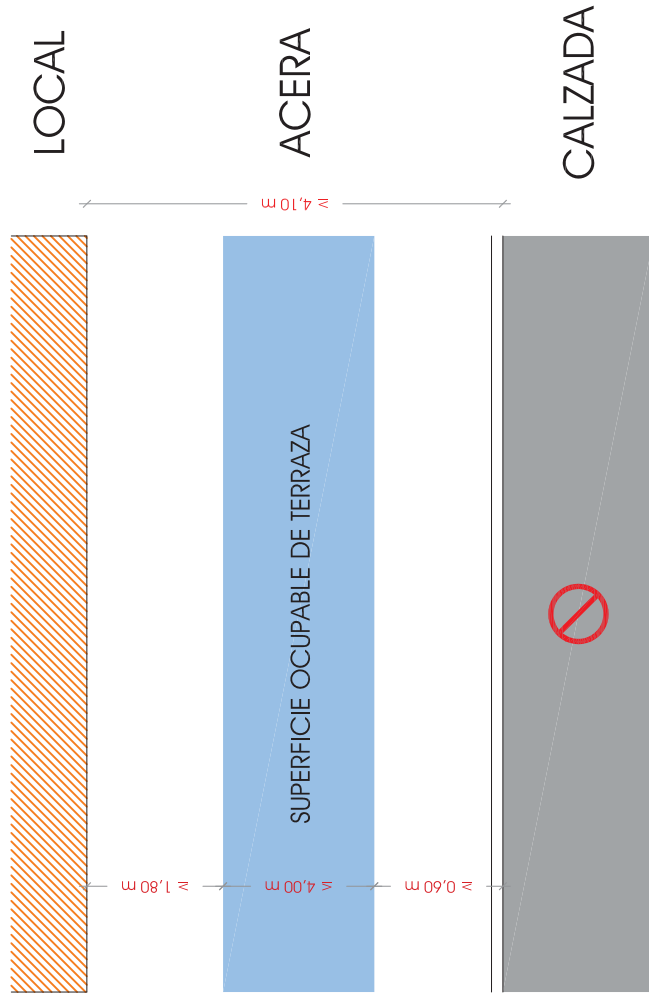
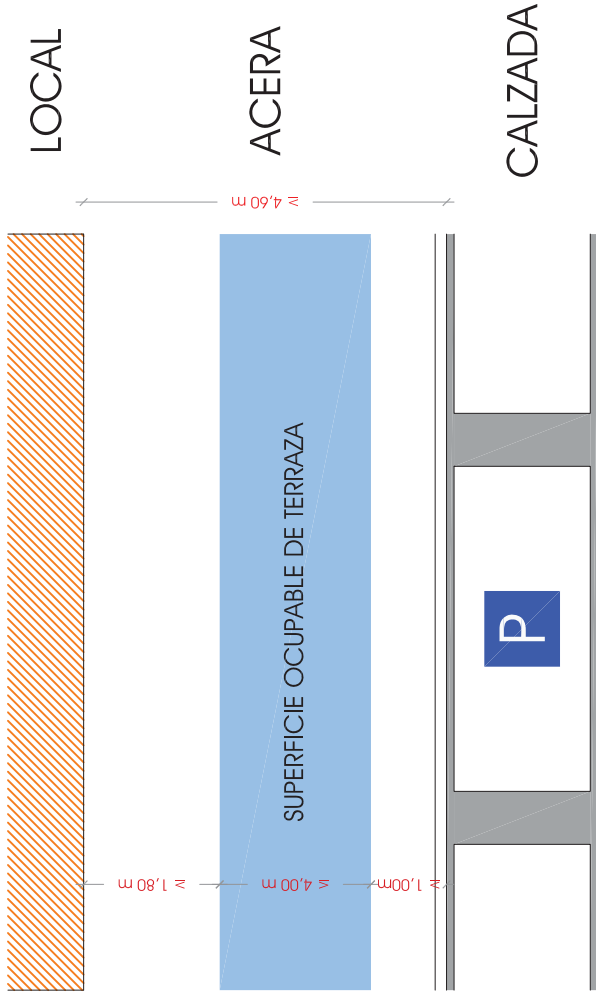
1. Las autorizaciones vigentes para las terrazas no permanentes extinguirán sus efectos, en todo caso, el 31 de diciembre de 2020, por lo que los titulares de las mismas que pretendan seguir instalándolas con posterioridad, deberán obtener nueva autorización conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin que sea posible su prórroga o renovación más allá de la fecha indicada. Para el año 2020 podrán renovar la autorización existente, sin posibilidad de tramitar cambio alguno a la misma.
2. Las solicitudes nuevas que se formulen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, implicarán el ajuste de la terraza a las determinaciones de esta Ordenanza.

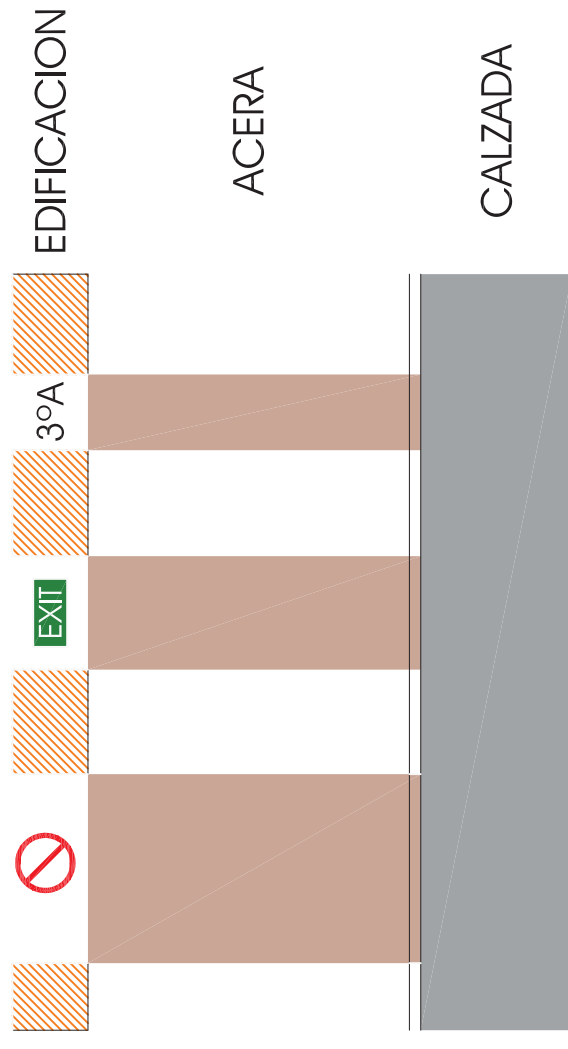
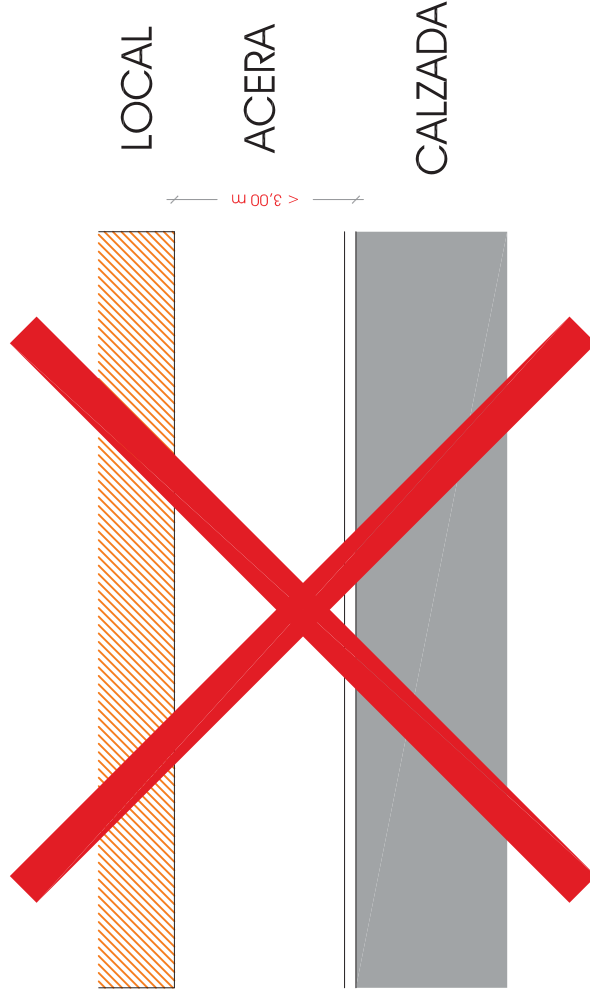
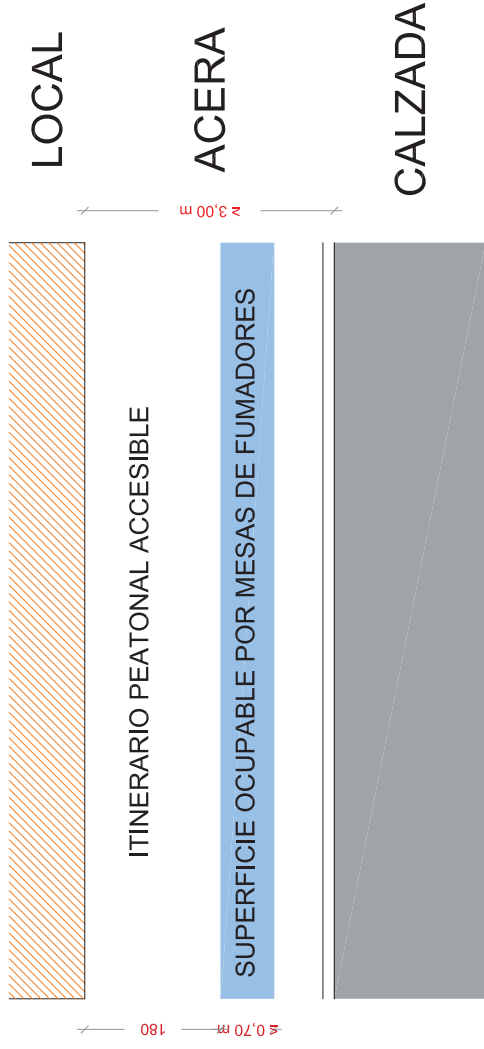
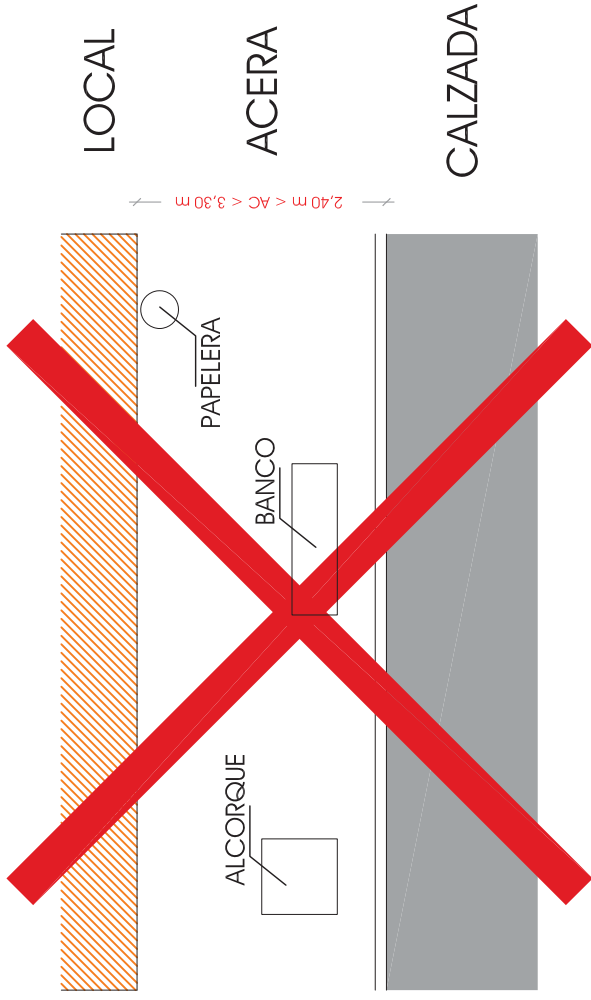
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Veladores en Suelo Público aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión ordinaria, el día 23 de julio de 2010, así como su modificación, aprobada inicialmente por el Pleno, en la sesión plenaria celebrada con carácter extraordinario el día 24 de junio de 2011 y que quedó aprobada definitivamente al no presentarse ninguna alegación.

ANEXO I

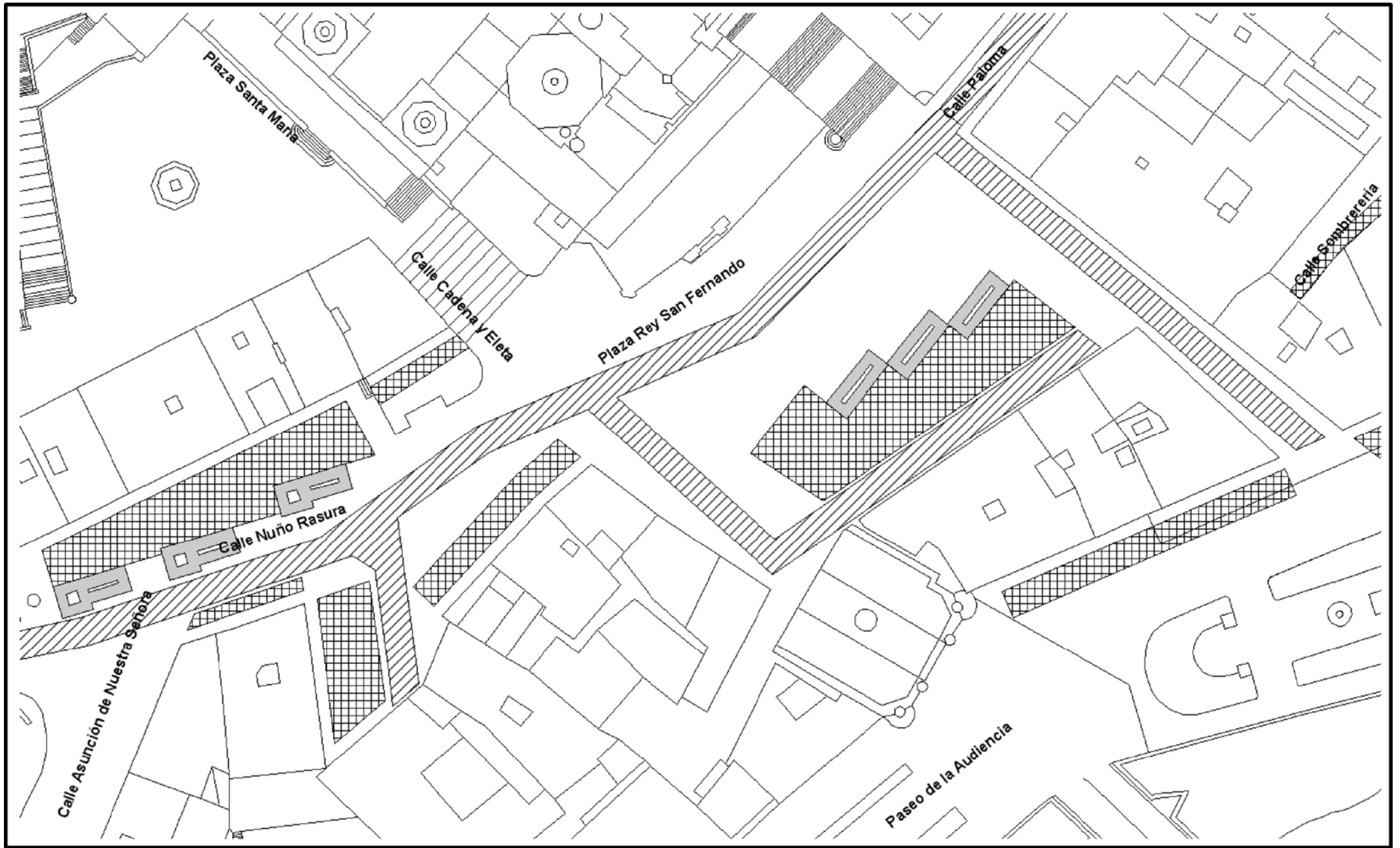
Imágenes explicativas, de acuerdo a lo expuesto en el art. 16, de supuestos de ocupación de espacios de uso público, por la configuración del espacio público y la ubicación del mobiliario urbano






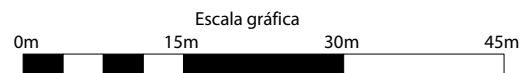


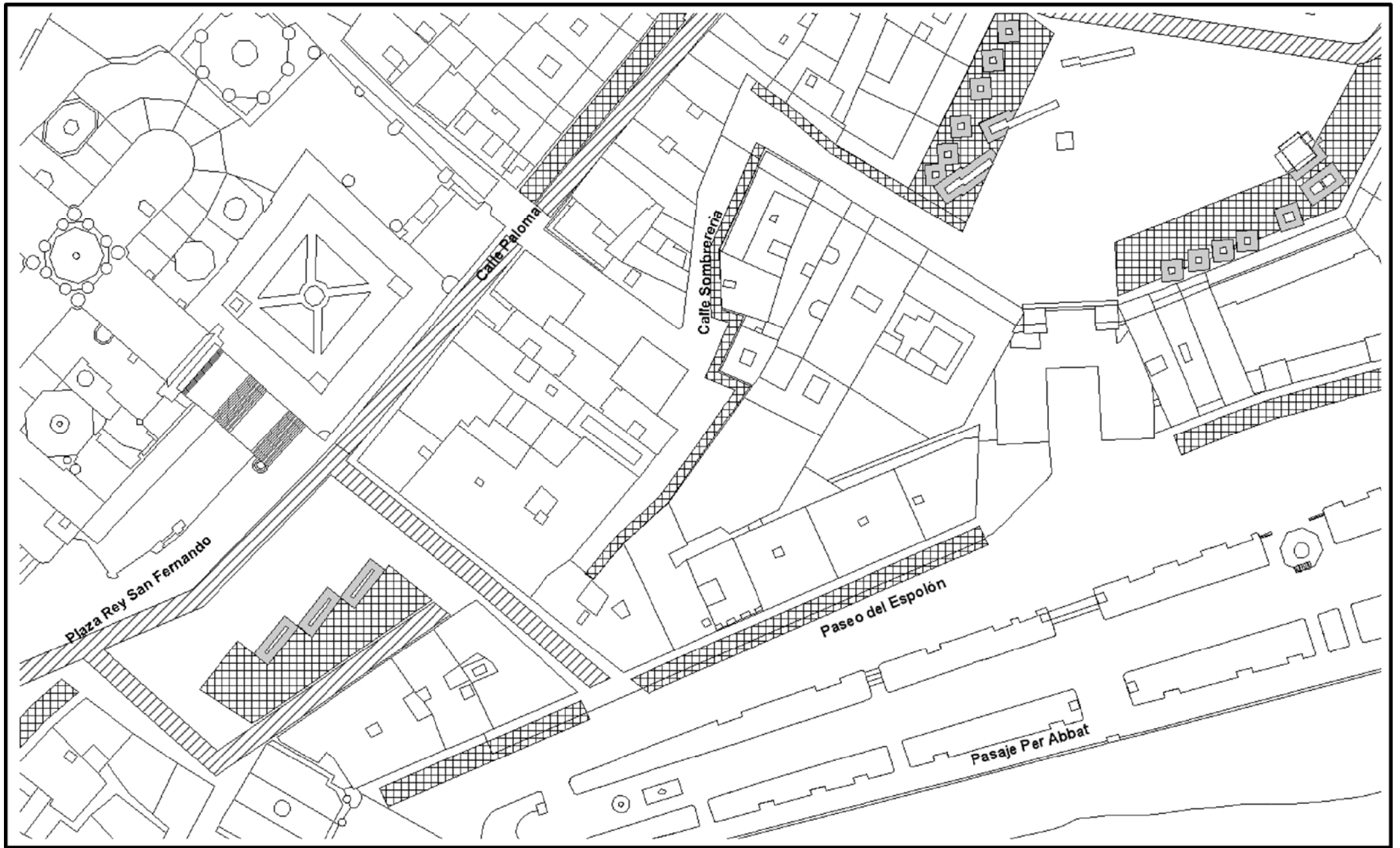
ANEXO II


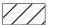

Planos vinculantes
(a los que se refiere el art. 17)

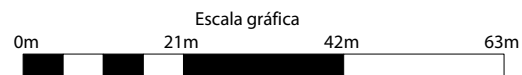


Leyenda	
	Superficie ocupable de terrazas
	Circulación de vehículos de emergencia
	Superficie excluida


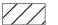



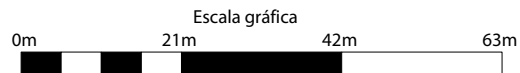


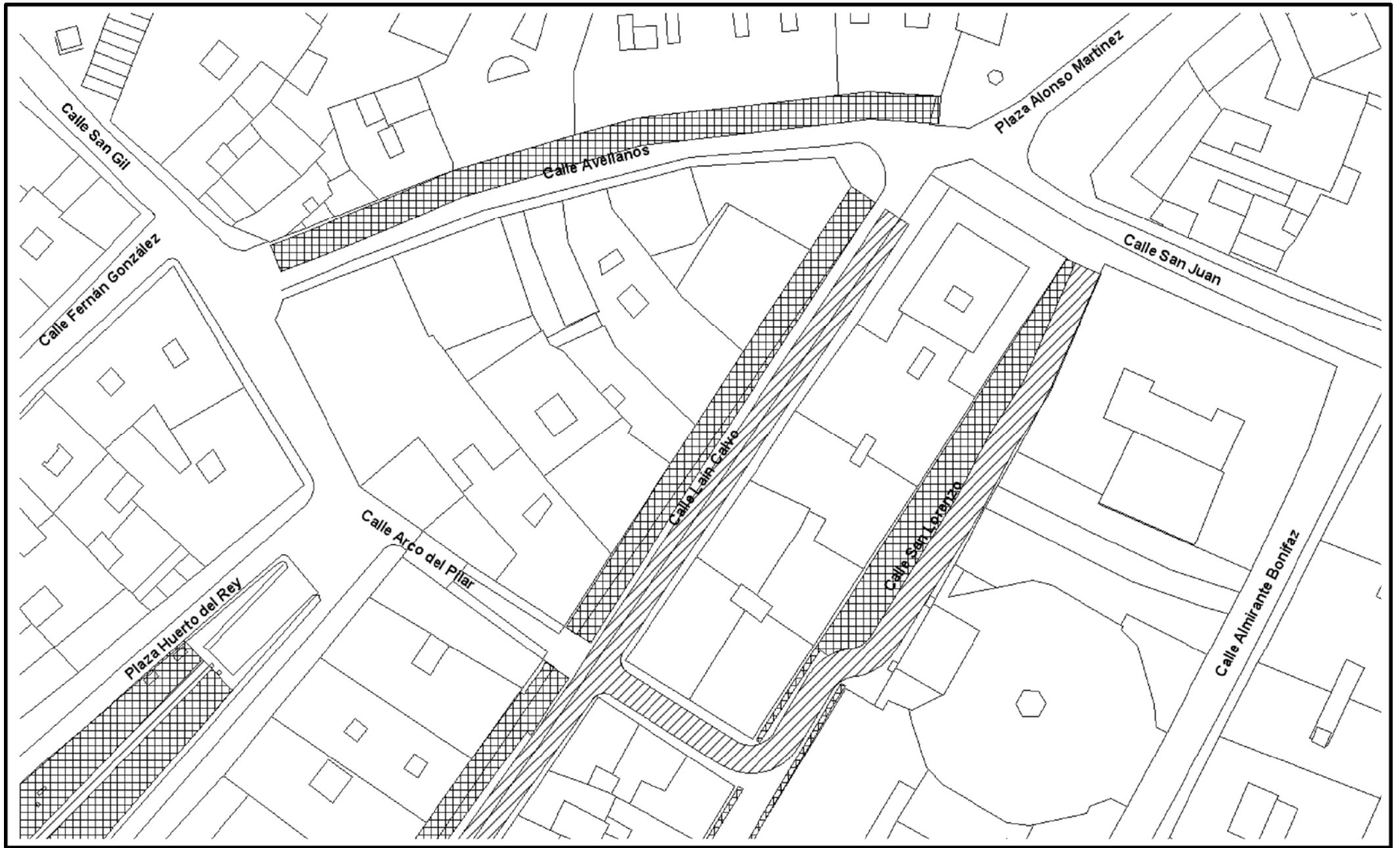
Leyenda	
	Superficie ocupable de terrazas
	Circulación de vehículos de emergencia
	Superficie excluida








Leyenda	
	Superficie ocupable de terrazas
	Circulación de vehículos de emergencia
	Superficie excluida





Leyenda	
	Superficie ocupable de terrazas
	Circulación de vehículos de emergencia
	Superficie excluida

